

cas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de junio siguiente, Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo a las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Líneas 25.000 voltios a las estaciones transformadoras La Vallan, Lladó, La Pineda, Viladomiu II, Picot y 3.900 v. a la E. T. Ensanche Avia, en términos municipales de Berga, La Vallan, Avia, Gironella y Puigreg, suscrito en Barcelona en junio de 1960 por don Francisco Plaza Cenoz, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 163.633 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de

accidentes de trabajo, seguros de vejez y enfermedad, subsidio familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Las tarifas máximas que se autorizan son las fijadas por el Ministerio de Industria, con cuantos aumentos y reducciones puedan sufrir en lo sucesivo por futuras disposiciones de la superioridad competente.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Barcelona, 18 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.079.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona por la que se otorga a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», la concesión de las líneas eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica de 25 KV. a E. T. Gaya y 11 KV. a E. T. calle Lirio; línea aérea a 6 KV. de unión entre las redes subterráneas de San Justo Desvern y Cornellá; y líneas a 6 KV. a las EE. TT. Fontsa, Fomento de Obras y Construcciones y Modolell, en términos de Molins de Rey, Espuglas de Llobregat, San Juan Despi, San Justo Desvern y Cornellá;

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la concesión de las líneas 25 KV. a E. T. Gaya (1) y 11 KV. a E. T. calle Lirio (2), y línea de unión entre las redes subterráneas de San Justo Desvern y Cornellá (3), y líneas 6 KV. a las EE. TT. Fontsa (4), Fomento de Obras y Construcciones (5) y Modolell (6), en términos de Molins de Rey, Espuglas de Llobregat, San Juan Despi, San Justo Desvern y Cornellá, cuyas características son las siguientes:

Número 1. Origen de la línea: Deriva de la línea Santa María de Corbera-San Justo Desvern-Cornellá.—Final de la línea: E. T. Gaya (T. M. Molins de Rey).

Número 2. Origen de la línea: Deriva de línea E. T. Miranda.—Final de la línea: E. T. calle Lirio (T. M. Espuglas).

Número 3. Origen de la línea: Deriva de red subterránea San Justo-Cornellá.—Final de la línea: Red subterránea Cornellá.

Número 4. Origen de la línea: Derivará de la anterior.—Final de la línea: E. T. Fontsa (T. M. San Juan Despi).

Número 5. Origen de la línea: Derivará de la anterior.—Final de la línea: E. T. Fomento de Obras (T. M. San Justo Desvern).

Número 6. Origen de la línea: Derivará de la anterior.—Final de la línea: E. T. Modolell (T. M. San Justo Desvern).

Número 1: Tensión, 25 KV.; capacidad de transporte, 6.055 kilovatios; longitud, 386 m.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 25 mm²; separación, 0,90 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera; altura media, 10-12 m.; separación media, 45 m.

Número 2: Tensión, 11 KV.; capacidad de transporte, 3.380 kilovatios; longitud, 360 m.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 35 mm²; separación, 0,80 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera; altura media, 10-12 m.; separación media, 50 m.

Número 3: Tensión, 6 KV.; capacidad de transporte, 1.450 kilovatios; longitud, 2.028 m.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 25 mm²; separación, 0,70 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, hormigón; altura media, 15 m.; separación media, 75 m.

Número 4: Tensión, 6 KV.; capacidad de transporte, 1.840 kilovatios; longitud, 40 m.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 25 mm²; separación, 0,70 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera; altura media, 9-10 m.; separación media, 40 m.

Número 5: Tensión, 6 KV.; capacidad de transporte, 1.130 kilovatios; longitud, 365 m.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 16 mm²; separación, 0,70 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera; altura media, 9-10 m.; separación media, 40 m.

Número 6: Tensión, 6 KV.; capacidad de transporte, 1.130 kilovatios; longitud, 106 m.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 16 mm²; separación, 0.70 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera. altura media, 9-10 m.; separación media, 40 m.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de junio siguiente, Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado «Línea 25.000 voltios a estación transformadora Gaya y 11 KV. a E. T. calle Lirio; línea aérea a 6.000 voltios de unión entre las redes subterráneas de San Justo Desvern y Cornella; y líneas 6 KV. a las EE. TT. Font-santa, Fomento de Obras y Construcciones y Modotell, en Molins de Rey, Esplugas de Llobregat, San Juan Despi, San Justo Desvern y Cornella», suscrito en Barcelona en noviembre de 1960 por el Ingeniero Industrial don Francisco Plaza Cenoz, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 256.270,75 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 18.898,75 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Las tarifas máximas que se autorizan son las fijadas por el Ministerio de Industria, con cuantos aumentos y reducciones puedan sufrir en lo sucesivo por futuras disposiciones de la Superioridad competente.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En lo que afecta a RENFE, el concesionario cumplirá las condiciones especiales señaladas por la División Inspectora de dicho Organismo, para esta concesión contenidas en comunicación número 7.466, de 23 de marzo de 1959, cuya copia se acompaña a la presente Resolución.

Barcelona, 18 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.080

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por la que se otorga a «Eléctrica Centro España, S. A.» la concesión de una línea eléctrica.

En el expediente que se tramita en esta Jefatura, a instancia de don Alfonso Toran Tomas, como Ingeniero Director de «Eléctrica Centro España, S. A.», con domicilio social en Madrid, paseo de la Infanta Isabel, número 17, en solicitud de concesión administrativa para el establecimiento de una línea eléctrica aérea, a 15.000 voltios, que partiendo del centro de transformación establecido en Torrenueva, termine en la finca denominada «Cortijo de Matagorda» y una derivación al cortijo denominado «La Trinidad», en los términos de Torrepeueva y Torre de Juan Abad (Ciudad Real).

Esta Jefatura, por Resolución de fecha 16 de septiembre de 1960, ha otorgado la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga concesión a «Eléctrica Centro España, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de la Infanta Isabel, número 17, para establecer una línea eléctrica aérea, a 15 KV., que partiendo del centro de transformación y distribución que dicha sociedad tiene establecido en las inmediaciones de Torrenueva, terminará en la finca denominada «Cortijo de Matagorda», propiedad de doña Rosario Melgarejo, y una derivación para el cortijo denominado «La Trinidad», en los términos de Torrenueva y Torre de Juan Abad, de acuerdo con el proyecto redactado para su